CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **GLORIA ESPERANZA PORTILLA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES.**
PORVENIR S.A.
RADICACION: **760013105-017-2020-00425-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2369
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, a través del auto interlocutorio No. 122 del 25 de abril de 2023, mediante el cual desato el recurso de APELACIÓN contra la sentencia de oralidad No. 160 del 03 de noviembre de 2021, resolviendo:

> *"PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** parcial de lo actuado a partir de la sentencia, inclusive, y se ordena vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Oficina de Bonos Pensionales como emisor del bono pensional tipo A, a nombre del demandante, precisándose que se deja incólume las actuaciones surtidas con relación a la demandante, COLPENSIONES y PORVENIR S.A.*
>
> *SEGUNDO: Sin costas en esta instancia"*

Conforme lo anterior, se vinculará al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Oficina de Bonos Pensionales, teniendo en cuenta que la referida vinculada es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante auto interlocutorio No. No. 122 del 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: **VINCULAR** al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Oficina de Bonos Pensionales.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte vinculada al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Oficina de Bonos Pensionales., de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **124** del día de hoy **02-10-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se venció el término para contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERECNICA: ORDINARIO LABORL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL LOPEZ VILLEGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
RADICACCION: 76001-31-05-017-2022-00366-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2353
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, allegaron contestaciones de demanda, teniendo en cuenta que las misma fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

Por otro lado, advierte el despacho que según los dichos de la contestación de la demanda presentada por **PORVENIR S.A.** en donde formula la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**, con PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A., de conformidad con los hechos de la defensa indicando que es necesario vincular a las entidades por cuanto dentro de los documentos que se aportan como prueba, específicamente en la consulta SIAFP emitida por Asofondos, se evidencia la vinculaciones realizadas por el demandante, donde registra la AFP Protección S.A. y Skandia S.A. entidades que tiene injerencia en los hechos involucrados en el presente proceso y a quien se extenderían los efectos jurídicos en caso de una condena por parte del Despacho, por tal razón se ordenara vincular en calidad de litis consorte necesario por pasiva a PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A.

Teniendo en cuenta que PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A., por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a la **PROTECCION S.A**. y **SKANDIA S.A.** como litis consorcio necesario por pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A. de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública No. 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada María Claudia Ortega Guzmán en favor del abogado **JHON JAVIER JIMENEZ OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía número 98.569.081 de Envigado, titular de la tarjeta profesional de Abogado No. 296.839 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada, dentro del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. 79.955.080 de Bogotá y portador de la T.P. No. 154.665 del C. S. de la J. como apoderado de **PORVENIR S.A.** según el poder conferido a través de la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo del año 2022 de la notaria 18 del cirulo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **124** del día de hoy **02-10-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se venció el término para contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERECNICA: ORDINARIO LABORL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL TOVAR TURMEQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
RADICACCION: 76001-31-05-017-2022-00473-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2354
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, allegaron contestaciones de demanda, teniendo en cuenta que las misma fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

Por otro lado, advierte el despacho que según los dichos de la contestación de la demanda presentada por **PORVENIR S.A.** en donde formula la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**, con PROTECCION S.A., de conformidad con los hechos de la defensa indicando que es necesario vincular a las entidades por cuanto dentro de los documentos que se aportan como prueba, específicamente en la consulta SIAFP emitida por Asofondos, se evidencia la vinculaciones realizadas por el demandante, donde registra la AFP Protección S.A. entidad que tiene injerencia en los hechos involucrados en el presente proceso y a quien se extenderían los efectos jurídicos en caso de una condena por parte del Despacho, por tal razón se ordenara vincular en calidad de litis consorte necesario por pasiva a PROTECCION S.A.

Teniendo en cuenta que PROTECCION S.A., por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a **PROTECCION S.A**. como litis consorcio necesario por pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de PROTECCION S.A. S.A. de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública No. 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. 79.955.080 de Bogotá y portador de la T.P. No. 154.665 del C. S. de la J. como apoderado de **PORVENIR S.A.** según el poder conferido a través de la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo del año 2022 de la notaria 18 del cirulo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **124** del día de hoy **02-10-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	**ALDEMIR MORENO PAZ.**
DEMANDADO:	COLPENSIONES
	PORVENIR S.A.
RADICACCION:	760013105017-2023-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2355
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1407 del 20 de junio de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

A **PORVENIR S.A.,** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ALDEMIR MORENO PAZ** contra la COLPENISONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MARCO TULIO LUCUMI, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.069, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 319.039 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA ISABEL GALLEGO PLAZAS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

CURTO: NOTIFICAR al representante legal de **PORVENIR S.A,** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **124** del día de hoy **02-10-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se venció el término para contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERECNICA: ORDINARIO LABORL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HECTOR ENRIQUE ESTUPIÑAN GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
COLFONDOS S.A.
Llamado En Garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
SEGUROS BOLIVAR S.A.
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACCION: 76001-31-05-017-2023-00042-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2360
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** allegaron contestaciones de demanda, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de las referidas entidades.

Como quiera que los memoriales poder anexos a las contestaciones cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

Así mismo se observa visible de página 90 a 96 del archivo 19 del expediente digital se allegó por parte de la demanda **COLFONDOS S.A**, escrito mediante el cual formula llamamiento en garantía en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**.**; el cual se encuentra ajustado a lo indicado en el art. 64, 65 y 82 del CGP, razón por la cual se procederá con el mismo.

Teniendo en cuanta que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** ya dio contestación a la demanda la cual obra en el archivo 23 del expediente digital, por lo anterior es procedente tener por notificada por Estados

Por tratarse de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. de entidades privadas se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 76.328.346, actuando en calidad Representante Legal de la sociedad UT COLPENSIONES 2023 identificada con Nit. 901.712.891-1, quien, a su vez, actúa como apoderado General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor del abogado **JOSE JAIME ROYS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.572.264 y portador de la tarjeta profesional No. 151.775 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada dentro de la totalidad de los procesos aquí concentrados.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con c.c. No 73.191.919 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLFONDOS S.A**.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** mayor de edad, identificada con la C.C. No. 38.873.416 de Buga T.P. No. 83.061 del C. S. de la J. como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos indicados en el mandato conferido.

SEPTIMO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por Estados, corriéndosele el traslado para que conteste el llamamiento por 10 hábiles.**

SÉPTIMO: Tener por **CONTESTADA** el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: NOTIFICAR al representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.,** de este proveído, de conformidad con lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **124** del día de hoy **02-10-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **ELIANA BARRIOS ROMERO**
DEMANDDO: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**
RADICACION: 760013105017-**2023-00293**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2361
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, es una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ELIANA BARRIOS ROMERO** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.618.852 de Santiago de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 244.404, como apoderado

judicial de la señora **ELIANA BARRIOS ROMERO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** al representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **124** del día de hoy **02-10-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **NINI JOHANA SINISTERRA GARCIA**
DEMANDDO: **PORVENIR S.A.**
RADICACION: 760013105017-**2023-00295**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2363
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, es una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **NINI JOHANA SINISTERRA GARCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado TIRSO VALENCIA RIASCOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.962 de Santiago de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.129, como apoderado judicial de

la señora **NINI JOHANA SINISTERRA GARCIA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** al representante legal de la **SOCIEDAD ADMISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **124** del día de hoy **02-10-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-890, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Colpensiones atendió el requerimiento del Despacho y consignó depósito judicial por el valor de las costas. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE OLEGARIO ALBA GUIZA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00303-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2371
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **JOSÉ OLEGARIO ALBA GUIZA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 232 del 15 de diciembre de 2021, adicionada y confirmada por la sentencia No. 314 del 06 de diciembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 446 del 15 de diciembre de 2021 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Con auto No. 965 del 01 de agosto de 2023, el despacho dispuso oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que remitiese historia laboral actualizada del demandante en la que se reflejase el traslado de las cotizaciones que realizó al sistema de pensiones, mientras permaneció afiliado en el RAIS. En cumplimiento de lo anterior, se recibió la historia laboral que milita en archivo 13 del ED, con lo cual se entiende satisfecha la obligación de traslado de régimen y su consecuente activación en prima media.

En lo que respecta a la obligación por costas procesales, revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito judicial No. 469030002946923 del 18/07/2023 por valor de $1.660.000,00, constituido por COLPENSIONES para garantizar el pago de las costas del proceso ordinario, cuya

entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la historia laboral remitida por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002946923 del 18/07/2023 por valor de $1.660.000,00, teniendo como beneficiario a la abogada PATRICIA RÍOS LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.927.497, con facultad para recibir.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **JOSÉ OLEGARIO ALBA GUIZA.**

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **124** del día de hoy **02/10/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	**JOSE LUIS SEGURA CABEZAS**
DEMANDDO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACION:	760013105017-**2023-00304**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2364
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. son entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JOSE LUIS SEGURA CABEZAS** en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE

CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada LILI ESCOBAR VELASQUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 36.172.640 Neiva (H), abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 216.198 del CSJ como apoderada judicial del señor **JOSE LUIS SEGURA CABEZAS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** al representante legal de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **124** del día de hoy **02-10-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **MARIA ISABEL GALLEGO PLAZAS**
DEMANDDO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.
LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RADICACION: 760013105017-**2023-00309**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2365
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** y **la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** son entidades públicas se ordenará NOTIFICARLAS conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.,** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA ISABEL GALLEGO PLAZAS** en contra de la ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA ISABEL GALLEGO PLAZAS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **124** del día de hoy **02-10-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **OSCAR QUIÑONEZ ANGULO**
DEMANDDO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105017-**2023-00312**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2366
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **OSCAR QUIÑONEZ ANGULO** en contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **OSCAR QUIÑONEZ ANGULO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **124** del día de hoy **02-10-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **JORGE HUMBERTO BABATIVA OSORIO**
DEMANDDO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105017-**2023-00316**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2367
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JORGE HUMBERTO BABATIVA OSORIO** en contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.556.551 de Cali, abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional número 238.590, como apoderado judicial del señor **JORGE HUMBERTO BABATIVA OSORIO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **124** del día de hoy **02-10-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **MARTHA RUBIELA RUEDA GIL**
DEMANDDO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105017-**2023-00319**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2368
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA RUBIELA RUEDA GIL** en contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.143.838.810 de Cali y Tarjeta Profesional No. 257.460 como apoderado judicial de la señora **MARTHA RUBIELA RUEDA GIL**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **124** del día de hoy **02-10-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG